



TRIBUNAL ELECTORAL
del Poder Judicial de la Federación

ACUERDO DE SALA

RECURSO DE APELACIÓN

EXPEDIENTE: SUP-RAP-370/2021

RECURRENTE: PARTIDO POLÍTICO MOVIMIENTO CIUDADANO ¹

AUTORIDAD RESPONSABLE: CONSEJO GENERAL DEL INSTITUTO NACIONAL ELECTORAL

MAGISTRADA PONENTE: MÓNICA ARALÍ SOTO FREGOSO

SECRETARIA: ROSA OLIVIA KAT CANTO

Ciudad de México, a trece de agosto de dos mil veintiuno.

ACUERDO

Acuerdo de la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación por el que se escinde la demanda del recurso de apelación presentado por el partido político Movimiento Ciudadano, a fin de impugnar la resolución INE/CG1381/2021, emitida por el Consejo General del Instituto Nacional Electoral.²

RESULTANDO

I. Antecedentes. Del escrito de demanda y de las constancias del expediente, se advierten los siguientes hechos:

1. Resolución. El veintidós de julio de dos mil veintiuno³, el Consejo General del INE, aprobó la resolución INE/CG1381/2021, respecto de

¹ En adelante recurrente, apelante, partido actor, promovente, accionante, MC.

² En lo subsecuente Consejo General del INE.

³ En lo sucesivo las fechas se refieren a dos mil veintiuno.

SUP-RAP-370/2021
ACUERDO DE SALA

las irregularidades encontradas en el dictamen consolidado de la revisión de los informes de ingresos y gastos de campaña de las candidaturas a los cargos de gubernatura, diputaciones locales y ayuntamientos, correspondientes al proceso electoral local ordinario 2020-2021 en el estado de Querétaro, entre las que se impusieron diversas sanciones a MC.

2. Recurso de apelación. En contra de la resolución anterior, el veintisiete de julio Movimiento Ciudadano por conducto de su representante propietario ante el Consejo General del INE, presentó el medio de impugnación ante la autoridad responsable, que remitió a la Sala Regional Monterrey.

3. Consulta competencial. Por acuerdo de tres de agosto, el Magistrado Presidente de la Sala Regional Monterrey sometió a consulta competencial la resolución, por estimar que se encuentran vinculadas algunas conclusiones con la elección de gubernatura, se recibió en Oficialía de Partes de esta Sala Superior el cinco siguiente.

4. Trámite y sustanciación. El Magistrado Presidente de este Tribunal acordó integrar el expediente SUP-RAP-370/2021 y turnarlo a la ponencia de la Magistrada Mónica Aralí Soto Fregoso, para los efectos previstos en el artículo 19 de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral⁴.

5. Radicación. En su oportunidad, la Magistrada Instructora acordó radicar el medio de impugnación.

⁴ En lo sucesivo la Ley de Medios.



CONSIDERANDO

PRIMERO. Actuación colegiada. La materia sobre la que versa el presente acuerdo corresponde al conocimiento de la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, mediante actuación colegiada, en términos de lo dispuesto en el artículo 10, párrafo 1, inciso d), fracción VI, del Reglamento Interno de este órgano jurisdiccional, así como en la Jurisprudencia **11/99**, de rubro: "**MEDIOS DE IMPUGNACIÓN. LAS RESOLUCIONES O ACTUACIONES QUE IMPLIQUEN UNA MODIFICACIÓN EN LA SUSTANCIACIÓN DEL PROCEDIMIENTO ORDINARIO SON COMPETENCIA DE LA SALA SUPERIOR Y NO DEL MAGISTRADO INSTRUCTOR**".⁵

Lo anterior, porque debe determinarse cuál es el órgano jurisdiccional competente para conocer del presente medio de impugnación.

De modo que la resolución que debe adoptarse no es de mero trámite, por lo que se debe estar a la regla general a que se refiere la jurisprudencia invocada y, por consiguiente, debe ser la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, en actuación colegiada, la que emita la resolución que en derecho corresponda.

SEGUNDO. Determinación de competencia y escisión. Esta Sala Superior determina escindir la demanda presentada por el partido político Movimiento Ciudadano, a fin de que la Sala Superior conozca lo correspondiente a las conclusiones relativas al cargo a la gubernatura, así como aquellas inescindibles vinculadas, en tanto que la Sala Regional correspondiente a la Segunda Circunscripción

⁵ Compilación 1997-2018, Jurisprudencia y tesis en materia electoral, Tomo Jurisprudencia, Volumen 1, páginas 594 a 596.

SUP-RAP-370/2021
ACUERDO DE SALA

Plurinominal Electoral, con sede en Monterrey, lo concerniente a las conclusiones relativas a las diputaciones locales y ayuntamientos.

I. Marco normativo.

El artículo 41, párrafo segundo, base VI, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, establece que para garantizar los principios de constitucionalidad y legalidad de los actos y resoluciones electorales se establecerá un sistema de medios de impugnación en los términos que señala la propia Constitución y la ley, el cual, entre otros aspectos, garantizará los principios constitucionales en la materia.

Desde otra vertiente, el artículo 99 del mismo ordenamiento, establece que el Tribunal Electoral será, con excepción de lo dispuesto en la fracción II del artículo 105, la máxima autoridad jurisdiccional en la materia y órgano especializado del Poder Judicial de la Federación.

En ese sentido, en términos generales, legalmente la competencia de las Salas del Tribunal se determina en función del tipo de elección y, en alguna medida, del órgano responsable, en términos de los artículos 83, inciso a), fracción III, e inciso b), fracción II, y 87, párrafo 1, inciso a) y b) de la Ley de Medios.

Esto es, que de una interpretación sistemática y funcional se advierte que:

- La Sala Superior es competente para conocer y resolver de los medios de impugnación vinculados con la elección de presidente constitucional, de diputaciones federales y



senadurías por el principio de representación proporcional, así como de gubernaturas.

- En cambio, las Salas Regionales tienen competencia para conocer y resolver de los medios de impugnación vinculados con las elecciones de diputaciones federales y senadurías por el principio de mayoría relativa; elecciones de autoridades municipales y diputaciones locales, así como de otras autoridades de la demarcación territorial de la Ciudad de México.

En ese sentido, el marco normativo anotado, revela la existencia de un sistema de distribución de competencias entre las Salas del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, que toma como uno de sus postulados para definir la competencia el tipo de elección.

En ese contexto, el artículo 44, párrafo 1, inciso a), de la Ley de Medios dispone que la Sala Superior del Tribunal Electoral es competente para resolver el recurso de apelación cuando se impugnen actos o resoluciones de los órganos centrales del Instituto, lo cual no debe leerse aisladamente porque esa lectura, dejaría de atender a otros principios de distribución de competencia, haciéndola asistemática y rompiendo con los criterios de interpretación a los que debe atender el juzgador.

Ello, porque conduciría a concluir que la competencia de las Salas del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación sólo se determina en razón al órgano central o desconcentrado del Instituto Nacional Electoral que emita el acto controvertido, en contravención a la finalidad que se revela en todos los demás enunciados legales citados,

SUP-RAP-370/2021
ACUERDO DE SALA

pues se excluiría el principio reconocido en el sistema, que orienta la competencia entre las salas del tribunal, a partir del tipo de elección con la que se relaciona la impugnación.

Por lo que, del análisis de dicha norma con relación al sistema normativo al que pertenece y a la finalidad que persiguió el legislador cuando estableció el sistema de medios de impugnación en materia electoral, es posible concluir que también resulta necesario atender al tipo de elección con la que estén relacionados los recursos y juicios que se promueven para fijar qué Sala es competente para conocer la litis planteada.

Por tanto, para la definición de la competencia, conforme al análisis integral de todos los principios del sistema, debe tomarse en cuenta la elección involucrada, de manera que, cuando se presente una impugnación debe valorarse cuál es el tipo de elección con la que se vincula y cuál es la Sala del Tribunal Electoral con cuya competencia se relaciona.

Finalmente, esta Sala Superior se ha pronunciado en el sentido de que en los recursos de apelación en los que se cuestionen resoluciones en materia de fiscalización, la competencia atiende al ámbito territorial.⁶

Con base en lo anterior, la escisión de la demanda atiende a la necesidad de que, sobre los temas de fiscalización que impactan en la campaña local, respecto de candidaturas de diputaciones locales

⁶ Sirve como criterio orientador lo establecido por esta Sala Superior en su Acuerdo General 1/2017, en el cual, derivado de la distribución competencial entre las Salas de este Tribunal Electoral, se estableció la delegación de asuntos de su competencia a favor de las Salas Regionales de este Tribunal, que ejerzan jurisdicción en la circunscripción correspondiente para conocer y resolver asuntos en materia de fiscalización.



y ayuntamientos, sea la Sala Regional quien emprenda el estudio de la controversia, acorde al principio funcional y organizacional indicado.

A su vez, cuando la controversia impacte en los temas de fiscalización de candidaturas a nivel local por cuanto, a la elección de Gobernador, esta Sala Superior debe resolver la controversia, acorde al modelo de competencias constitucionalmente asignadas.

Además, en relación con agravios que son inescindibles dada su vinculación entre la campaña de gubernatura con las de Diputaciones locales y/o ayuntamientos, se ha determinado que la Sala Superior es competente para resolver la litis.

Ello, en atención al criterio sostenido por esta Sala Superior en la Jurisprudencia 5/2014 de rubro: **“CONTINENCIA DE LA CAUSA. ES INACEPTABLE DIVIDIRLA PARA SU IMPUGNACIÓN”**, así como la diversa 13/2010, de rubro: **“COMPETENCIA. CORRESPONDE A LA SALA SUPERIOR CONOCER DEL JUICIO DE REVISIÓN CONSTITUCIONAL ELECTORAL CUANDO LA MATERIA DE IMPUGNACIÓN SEA INESCINDIBLE”**.

Criterios de los cuales se desprende que cuando se impugnan simultáneamente actos o resoluciones relacionados con elecciones cuyo conocimiento corresponda tanto a la Sala Superior como a alguna de las Salas Regionales y la materia de impugnación no sea susceptible de escindirse, esta Sala Superior asumirá la competencia para la resolución del asunto, a fin de que no se divida la continencia de la causa⁷.

⁷ Criterio sostenido en el SUP-RAP-344/2018.

SUP-RAP-370/2021
ACUERDO DE SALA

II. Contexto.

En el caso concreto, el recurso de apelación que se analiza, se controvierte la resolución INE/CG1381/2021, respecto de las irregularidades encontradas en el dictamen consolidado de la revisión de los informes de ingresos y gastos de campaña de las candidaturas a los cargos de gubernatura, diputaciones locales y ayuntamientos, correspondientes al proceso electoral local ordinario 2020-2021 en el estado de Querétaro, entre las que se impusieron diversas sanciones a MC.

Se combaten las conclusiones 6_C13_QE, 6_C26_QE, 6_C3_QE, 6_C4_QE, 6_C31_QE, 6_C14_QE, y 6_C30_QE, de las cuales cuatro la Sala Regional es la competente para conocer por impactar al ámbito local -diputaciones y ayuntamientos-, dos son competencia de la Sala Superior por vincularse a la elección de la gubernatura, y una impacta en las elecciones de gubernatura y municipales- la cual no es escindible.

Con fundamento en lo previsto en el artículo 83, del Reglamento Interno de este Tribunal Electoral y lo tomado en consideración la descripción de la demanda antes precisada, esta Sala Superior, considera que el medio de impugnación se debe escindir para analizar y resolver las conclusiones que controvierte Movimiento Ciudadano atendiendo al tipo de elección que impacta:

a) Las conclusiones relacionadas con la fiscalización de ingresos y egresos relativas al candidato a la gubernatura, así como aquellas



inescindiblemente vinculadas por la naturaleza de la conclusión:
6_C3_QE, 6_C4_QE, 6_C26_QE, 6_C31_QE, y 6_C30_QE.

b) La conclusión relacionada con la fiscalización de ingresos y egresos relativas al cargo de diputaciones locales y presidencias municipales: **6_C13_QE, y 6_C14_QE.**

Respecto de lo anterior, esta Sala Superior considera que el conocimiento de la demanda escindida, en lo que cuestiona respecto del inciso a) antes mencionado, es competencia de esta Sala Superior; en cambio, las conclusiones señaladas en el inciso b), corresponden a la Sala Monterrey.

III. Decisión.

En consecuencia, con motivo de la consulta competencial que realizó la Sala Regional, este órgano jurisdiccional electoral federal determina que la demanda escindida debe ser del conocimiento de los órganos jurisdiccionales de este Tribunal, en los términos siguientes:

1. La Sala Superior es competente para conocer de la demanda que da origen al recurso de apelación para inconformarse de las sanciones impuestas al partido MC, respecto de la revisión de ingresos y gastos relativo a la campaña a la gubernatura del Estado de Querétaro, así como de aquellas que se encuentren inescindiblemente vinculadas.

2. La Sala Regional Monterrey, es la competente para resolver la controversia planteada en relación con las conclusiones derivadas de

SUP-RAP-370/2021
ACUERDO DE SALA

la revisión de los informes de campaña de las candidaturas de diputaciones locales y ayuntamientos.

Por tanto, para instrumentar lo expuesto deberá remitirse el expediente a la Secretaría General de Acuerdos de esta Sala Superior para que, con las conducentes copias certificadas de las constancias que obran en el expediente, se remita lo que corresponda a la Sala Regional mencionada.

Por lo antes expuesto y fundado, se.

ACUERDA

PRIMERO. Se escinde la materia de impugnación del recurso de apelación, identificado al rubro, de conformidad con lo razonado en el presente acuerdo.

SEGUNDO. La Sala Superior es competente para conocer y resolver de la impugnación del Partido Movimiento Ciudadano, respecto de las conclusiones señaladas en el inciso a) del presente acuerdo.

TERCERO. La Sala Regional Monterrey es competente para conocer y resolver de las conclusiones que controvierte el partido recurrente en las candidaturas para diputaciones locales y presidentes municipales identificadas en el inciso b) del presente acuerdo.

CUARTO. Remítase el expediente respectivo a la Sala Monterrey, a efecto de que resuelvan lo que en Derecho corresponda.



NOTIFÍQUESE como en Derecho proceda.

Así, por **unanimidad** de votos lo acordaron las y los magistrados que integran la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, actuando como Presidente por Ministerio de Ley, el Magistrado Felipe Alfredo Fuentes Barrera. El Secretario General de Acuerdos autoriza y da fe que se firma de manera electrónica.

Este documento es una representación gráfica autorizada mediante firmas electrónicas certificadas, el cual tiene plena validez jurídica de conformidad con los numerales segundo y cuarto del Acuerdo General de la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación 3/2020, por el que se implementa la firma electrónica certificada del Poder Judicial de la Federación en los acuerdos, resoluciones y sentencias que se dicten con motivo del trámite, turno, sustanciación y resolución de los medios de impugnación en materia electoral.